

LA BÚSQUEDA DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN EN LAS CALLES DE ROMA

V. Ponte

Summarium: 1. Preámbulo.- 2. Las funciones policiales en la vía pública.- 3. Actividades de los ediles en las calles de Roma.- 4. Disposiciones de mantenimiento y policía a nivel local.- 4.1. La lex Iulia Municipalis.- 4.2. La lex Coloniae Genetivae Iuliae.

1. PREÁMBULO

Todas las calles y vías romanas estaban sujetas a los más variados acontecimientos sobre ellas, desde la propia acción del hombre, al paso del tiempo, fenómenos naturales tales como terremotos o inundaciones y, sobre todo, los famosos incendios. Cualquiera de estos accidentes o actividades podía incidir en sólo una parte del trayecto de las arterias o en todas ellas, causando ruinas de diversa consideración. Pero también podían incidir causando el traslado o movimiento de sus límites, confundiendo el suelo público y el privado. En todos estos casos, amplísimos, el magistrado competente intervenía para delimitar la propiedad pública de la privada –*terminatio*–, o bien para proceder a la reivindicación judicial del suelo público, o para emitir y hacer valer una serie de remedios administrativos consistentes generalmente en prohibiciones.

En cuanto a la diferenciación y delimitación del suelo público por donde corría la vía y el sometido a dominio particular, por una indebida ocupación, hay que decir que se producía de dos modos diferentes: de manera eventual cuando los confines resultaban inciertos, o bien de forma más estable para impedir continuamente que la ocupación por parte de los privados ocurriese. La limitación, cuando se hacía necesario establecerla, la realizaban los censores, cónsules, emperadores delegando en *curatores viarum* y ediles –dependiendo de la época– y venía expresada en ocasiones con la fórmula “*ex s(enatus) c(onsulto) ripam terminavit*” o “*ex auctoritate*” (procedente del *princeps*) si era una delimitación *ex novo*; o empleando la expresión “*restituit*”, “*restituerunt*”, si se trataba de reproducir las anteriores fronteras¹.

Por lo que respecta a la reivindicación, contra aquél que hubiese ocupado parte de la vía pública sin la existencia de una particular concesión el Estado procedía judicialmente a su reivindicación².

1 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Derecho Público Romano. Recepción, Jurisdicción y Arbitraje. 8ª ed. Thomson-Civitas, 2005, p. 221. Cfr. DE RUGGIERO, E., Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica, Torino, 1925, pp. 231-232. ZACCARIA RUGGIU, A., Spazio privato e spazio pubblico nella città romana, École Française de Rome, 1995, pp. 231-279.

2 En relación a la protección de vías consideradas públicas, vid. ALBURQUERQUE, JM., La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos *de publicis locis (loca, itinera, viae, flumina, ripae)*, Dykinson, 2002.

La policía de calles y vías venía regulada mediante edictos emanados de los diversos magistrados, de donde surgió la política vial urbana, itálica o provincial.

En general, las normas de policía vial tienen por fin prohibiciones de muy variada índole (evitar daños, obras, obstáculos, presencia de bestias, buena circulación, etc...). Quizá también se recurrió ocasionalmente a la imposición de “servidumbres” a favor de las calles³.

El uso de la vía pública en Roma pudo ser ordinario (conforme a la destinación de la cosa) y excepcional (constituye una limitación al ordinario, al precedente). El ordinario, a su vez, es susceptible generalmente de dividirse en uso común (consentido a todos indistintamente, por ejemplo, circular) y uso especial (otorgado sólo a aquellos que han obtenido una autorización al efecto). Los usos especiales y excepcionales sólo debieron practicarse en virtud de licencias o concesiones⁴. La circulación sobre estos bienes era libre, salvo disposición particular en contrario, como sería el caso de seguridad pública⁵.

2. LAS FUNCIONES POLICIALES EN LA VÍA PÚBLICA

Se considera acertado realizar un somero recorrido en torno a los magistrados, órganos y cuerpos romanos que, en las diversas fases de la vida de esta civilización, ejercieron lo que hoy se denomina “funciones policiales”. Y se cree conveniente porque un altísimo porcentaje de delitos e ilícitos se cometerían en la vía pública, en la calle, por lo que dichos “policías”, en parte, también velarían en diversos aspectos por la seguridad y buen uso de las calles de la ciudad.

Primeramente, es necesario preguntarse si existió en Roma una función denominada hoy en día “de policía” y si hubo algún órgano específico que desempeñara tan importante función en toda sociedad.

En los estados la institucionalización de una fuerza policial profesional representa un cambio fundamental en lo social así como en las actitudes individuales hacia esa realidad y demanda del orden público. Según NIPPEL, las actividades que se suelen englobar bajo el término “policía”, el concepto en sí en Roma se relaciona con un conjunto de magistrados, funcionarios o grupos: los *aediles* y los *tresviri capitales* –llevando implícito la *coercitio*⁶ magistratural-; los *praefecti*, *vigiles*, las *cohortes urbanae* o las *praetoriae* del Principado; y los diversos cuerpos y agentes del tardo Imperio romano⁷.

Efectivamente, había un conjunto de personajes diversos cuya finalidad era observar, prevenir y reprimir las actividades peligrosas para la colectividad; es decir, velar por el mantenimiento de la paz y que ésta no se viera turbada por cualquier conducta que entrañase la ruptura del orden y la seguridad públicos. Desde el Principado cuerpos con estas funciones se crean con decisión. Será el prefecto urbano en Roma el encargado de tan importante labor.

3 Dejar fluir el agua que se atasca en la vía sobre terrenos más bajos; aquélla por la que se veta hacer canales o fosas; o de hacer cualquier excavación en los terrenos laterales...

4 Casos de concesiones son el vacío, desagüe de aguas de las zanjas laterales, las construcciones permanentes sobre las vías, etc.

5 O, en su caso, protección del patrimonio vial.

6 La *coercitio* es un término general que engloba un número de medidas que un magistrado puede emplear para forzar a alguien obediencia respecto a algo sin tener que instituir previamente un proceso legal.

7 NIPPEL, W., “Policing Rome”, en JRS n° 74 (1984), pp. 20-29, p. 20.

También es especialmente en el Imperio cuando, a través de las grandes líneas de comunicación terrestres, las vías, se sitúan destacamentos militares en los cruces para garantizar la seguridad del tráfico.

En el ámbito local se mantuvieron, en general, aquellos órganos que habían intentado ejercer estas funciones en su comunidad. En las provincias entraba dentro del *officium* del gobernador ejercer las funciones de policía a través de sus subordinados. Todavía en el siglo IV d.C. administración y policía se confundían, recayendo en el ejército; con las reformas de DIOCLECIANO y CONSTANTINO se distingue fácilmente entre las propias labores del ejército y las otras de administración y policía que fueron a caer en funcionarios civiles.

Este trabajo no tiene la intención de hacer un recorrido por todos los órganos de policía que existieron en Roma⁸, por lo que exclusivamente se van a mencionar los que tuvieron alguna relación con la vigilancia y cuidado de las calles o vías.

Los *tresviri capitales* -creados en el siglo III a.C.-, además de encargarse del registro de las personas peligrosas para la paz de la República, controlando vagabundos y fugitivos, habrían ejercido la vigilancia sobre las calles juntamente con los ediles curules; signo de que *aediles* y *tresviri capitales* desempeñaron con regularidad funciones policiales sería la condena del Senado en el 213 a.C. de los *minores magistratus*. Los ediles también eran responsables de supervisar mercados, plazas públicas y templos, junto con la limpieza, mantenimiento, reparación, accesibilidad, etc... de las calles⁹. La defensa de esta función de los *tresviri capitales* la llevan a cabo autores como MOMMSEN¹⁰. En cuanto a los *triumviri nocturni*, tendrían funciones de vigilancia nocturna contra incendios y de las calles, por lo que coincidirían en esta actividad con la expresamente indicada para los *tresviri capitales*¹¹. Se debe advertir que la noche traía consigo la oscuridad completa ya que no había alumbrado público salvo raras excepciones, lo que animaba a los perversos a delinquir o, en definitiva, a cometer cualquier ilícito que supusiese peligro para el que paseaba sin luz¹² por las oscuras calles.

T. Liv., 39.14.10: *Triumviri capitalibus mandatum est, ut vigilias disponent per urbem servarentque, ne qui nocturni coetus fierent.*

8 Tan sólo mencionaremos los órganos o cuerpos más representativos que ejercieron funciones policiales: los *viatores*, *licttores*, *praefectus urbi*, *duoviri perduellionis*, *quastores parricidii*, *tresviri capitales*, cómo no, el propio Senado, el *praefectus urbi*, *praefectus vigilum* y cohortes urbanas, gobernador provincial, *beneficiarii*, *milites stationarii*, *officiales urbani*, *tribunus fori suarii*, *nomenclatores*, *contubernales*, *curatores regionum* (PURPURA, G., s.v. "Polizia", en Enciclopedia del diritto, 1985, T. XXXIV, pp.100-111- los sitúa tras ADRIANO, repartidos en las catorce regiones en las que se dividió la ciudad no tendrían funciones policiales trascendentales), *magister census*, *riparii* en Egipto, *buccellarii*, *frumentarii*, *praetores plebis*, *quaesitores*, etc. Para un estudio acerca de todos ellos véase PURPURA, G., op. cit., loc.cit.

9 Todas estas funciones son consideradas por NIPPEL ("Policing Rome", cit., p. 21) como incuestionables en el año 213 a.C. Vid. CASCIONE, C., *Tresviri capitales. Storia di una magistratura minore*, Napoli, 1999, obra en la que aborda con profundidad la figura de estos magistrados (pp. 77 y ss. sobre la correspondencia de los términos "*tresviri*" y "*triumviri*", D. 1.2.2.30 -Pomp., lib. *Singulari Enchiridii*-).

10 MOMMSEN, *Droit pénal romain*, I, Paris, 1907, pp. 183 y 350.

11 Una vez más, se vislumbra el recelo a las reuniones nocturnas y la aprobación de su represión, hecho ya percibido en la ley de las XII Tablas (8.26).

12 Nos cuenta PAOLI, U.E., *Vita romana*, Trad. española por FARRÁN Y MAYORAL, J. Y MASSANÉS, N., con el título "Urbs. La vida en la antigua Roma", Barcelona, 1964, p. 48, que "el que no quería verse en peligro de romperse una pierna o de tener malos encuentros se hacía acompañar de un criado con antorcha...De cuando en cuando se oía el paso acompasado de la ronda de los vigilantes, que daban la vuelta con hachas grandes y cubos dispuestos a apagar los incendios, y también a detener a los malintencionados. Y entonces el que tenía la conciencia poco tranquila, se largaba".

Según MOMMSEN¹³, los *triumviri nocturni* son idénticos a los *tresviri capitales* pues les estaba encomendada la vigilancia nocturna de las calles. Sin embargo, STRASBURGER¹⁴ no coincide con MOMMSEN en este aspecto; para él, el cuerpo de los *tresviri nocturni* era más antiguo y, tras el año 289 a.C. -creación de los *tresviri capitales*- desaparecieron siendo absorbidas sus funciones, incluido el servicio de control callejero de la ronda ciudadana nocturna desde esa fecha.

Val. Max., 8.1.5: *Triumviri...quod ad incendium in sacra via ortum extinguendum tardius venerant... damnati sunt.*

Los *tresviri capitales* estarían asistidos por los *quinqueviri cis Tiberim*.

D. 1.2.2.31 (Pomp., *lib. Singulari Enchiridii*): *Et quia magistratibus vespertinis temporibus in publicum esse inconueniens erat, quinqueviri constituti sunt cis Tiberium et ultis Tiberim qui possint pro magistratibus fungi... (§33) Et tamen hi quos Cistiberes diximus, postea aediles senatusconsulto creabantur.*

T. Liv. 39.14.10: *Utque ab incendiis caveretur, adiutores triumviri quinque viri ut cis Tiberim suae quisque regionis aedificiis praeessent.*

NIPPEL no ve claras las competencias de los *tresviri capitales* y deja simplemente como una cuestión de interpretación o de actividad implícita el adjudicarles el servicio de seguridad y la patrulla de las calles por la noche: “The assumption that the *tresviri capitales* performed a Sicherheitsdienst and patrolled the streets during the night might be a possible interpretation of the very meagre evidence, but in any case it is not certain”. Además, es de la opinión de que a pesar de existir unos magistrados de rango bajo que estaban encargados de ciertas funciones de policía, en situaciones de alto conflicto se hacía precisa la iniciativa de magistrados de mayor rango e incluso del Senado, siempre con extrema precaución de no enfrentarse innecesariamente a problemas que podrían afectar a su dignidad. Esta teoría, en tema viario, también tendría vigor¹⁵.

Trasladémosnos al Principado. Desde AUGUSTO se impulsa la función policial con la creación de la *praefectura urbi* al frente de la policía y la jurisdicción penal, y las cohortes urbanas. Una vez más, en los cruces de las grandes vías y en las proximidades a las estaciones del *cursum publicum* se colocan puestos de destacamentos militares para garantizar la seguridad del tráfico y reprimir el bandidaje; son los *beneficiarii* o *milites stationarii*¹⁶.

Suet., *Aug.*, 32: *...grassaturas dispositis per opportuna loca stationibus inhibuit.*

Suet., *Tib.*, 37: *...stationes militum per Italiam solitio frequentiores disposit.*

El *praefectus urbi* congrega durante el Bajo Imperio una amplia gama de poderes, quedando subordinados a él todos los puestos y funcionarios en la ciudad de Roma. Caían dentro de sus vastas competencias la promulgación de reglamentos de policía relativos a la circulación vial (C. Th. 12.1), a la apertura de tiendas y almacenes; vigi-

13 MOMMSEN, Manuel des antiquités romaines. Le droit public romain, IV (tr. Girard, París 1889-94; reimpr. 1984), p.302. Según T. LIVIO (9.46.3), GNEO FLAVIO revisió el triumvirato nocturno en torno al 304 a.C., antes de la creación de los *tresviri capitales* en el 289.

14 STRASBURGER, “Triumviri”, en P.W. R. Enz., VII A, 1939, p. 518.

15 NIPPEL, W., “Policing Rome”, cit., p. 21.

16 Véase DOMASZEWSKI, “Die Beneficiariereposten und die römische Strassennetze”, en Westdeutsche Zeitschrift für Geschichte und Kunst, 1902, XXI, pp.168-211.

laba el respeto de normas de urbanismo, de construcciones públicas... y, cómo no, los atuendos y ropajes de los habitantes de la gran metrópoli¹⁷.

JUSTINIANO vuelve a introducir algunas reformas en tema policial. Se crean los *praetores plebis* y el *quaesitor*. Este último podía ordenar el empleo de individuos aptos en los trabajos de obras públicas.

3. ACTIVIDADES DE LOS EDILES EN LAS CALLES DE ROMA

En este punto se pasa a estudiar algunas de las medidas administrativas creadas especialmente para aplicar a las vías de la ciudad de Roma. Todo el título X del Digesto (*de via publica et si quid in ea factum esse dicatur*¹⁸) versa sobre las funciones de los ediles para proteger las calles de esta gran metrópoli¹⁹. Son cinco párrafos extraídos de un único fragmento del jurista PAPIANIANO sobre el cargo de los ediles –*ex libro singulari Papiniani de officio aedilium*–.

Antes de entrar directamente a ver sus cometidos, conviene tener presente que existe un desacuerdo sobre si realmente fueron los ediles los que se mencionan para ejecutar las tareas de este título. Concretamente, UBBELOHDE²⁰ señala que no debe interpretarse como ediles los magistrados denominados *astonomikoi* o *astonomoi*, hecho que ocurre en la *versio vulgata*, pues los griegos empleaban el término *ἀγορανόμοι* para aquellos². Tampoco son los *curatores rei publicae* ni la autoridad municipal; hay que pensar –continuando con el razonamiento de UBBELOHDE– que eran los *quattuor viri viis purgandis* cuya competencia respecto a las calles es igual que la de los ediles.

En todo caso, ya fueran unos u otros, tenían que velar por que se respetasen variadas y numerosas conductas:

- El cumplimiento de los reglamentos de policía. CHAPOT sostiene que el censor, siendo un magistrado de rango superior al edil, también tenía derecho para intervenir en esta materia²².
- Procurar que las vías urbanas situadas por la ciudad estuvieran planas, que los cursos de agua y desagües no dañaran las construcciones y casas vecinas o que se construyeran puentes allá donde se necesitasen:

17 Eran las propias ropas las que diferenciaban a los individuos de las diversas clases sociales y no estaba permitido el hábito foráneo en el interior de la ciudad. Vid. C. Th. 14.10, *de habitu, quo uti oportet intra urbem*.

18 Vid. UBBELOHDE, en Glück, Commentario alle Pandette. Serie dei Libri XLIII-XLIV, Part. III-IV, continuazione di UBBELOHDE, traduzione e note di Pouchain, Milano, 1905 [= UBBELOHDE, Commentario alle Pandette], pp. 451 y ss., sobre la denominación del mismo título en el *index florentinus* o su situación en algunas ediciones. Index Interpolationum, T. III, cit., p. 283.

19 Las calles de la ciudad normalmente se designaban con el nombre de *angiportus*, *vicus* o *semita* (la *semita* también podía ser un atajo o una acera). Un cierto número de *insulae* agrupadas en una circunscripción formaba un barrio, *vicus*. Cierta número de *vicus* reunidos en unos límites daba lugar a una *regio*.

20 Vid. UBBELOHDE, Commentario alle Pandette, cit., pp. 451-452.

21 En cuanto al mantenimiento del orden público en las calles de Grecia y los encargados de tal labor, KLINGENBERG, E., “Sull’interdipendenza tra l’agglomerato urbano e il diritto greco”, en *La città antica come fatto di cultura*, Atti del Convegno di Como e Bellagio 16/19 Giugno 1979, pp. 195-214.

22 CHAPOT, V., s.v. “Via”, en CH. DAREMBERG-EDM. SAGLIO, Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines. Tome cinquième, Graz-Austria, 1969, pp. 783 y ss., p. 788. T. Liv. 43.16: ordenan la destrucción de un edificio elevado sobre la vía pública.

D. 43.10:

Ἐκ τοῦ ἀστυνομικοῦ μονοβιβλοῦ τοῦ Παπινιανοῦ. Οἱ ἀστυνομικοὶ ἐπιμελείσθωσαν τῶν κατὰ τὴν πόλιν ὁδῶν, ὅπως ἂν ὁμαλισθῶσιν καὶ τὰ ρεύματα μὴ βλάβηται τὰς οἰκίας καὶ γέφυραι ὧσιν οὐδ' ἂν δέη. Ἐπιμελείσθωσαν δὲ ὅπως οἱ ἴδιοι τοῖχοι ἢ τῶν ἄλλων ἢ τῶν περὶ τὰς οἰκίας ἂν εἰς τὴν ὁδὸν φέροι μὴ σφαλέρᾳ ἢ, ἵνα ὡς δεῖ καθαιρῶσιν οἱ δεσπότες τῶν οἰκιῶν καὶ ἐπισκευάζωσιν. ἂν δὲ μὴ καθαιρῶσιν μηδὲ ἐπισκευάζωσιν, ζημιούτωσαν αὐτούς, ἕως ἂν ἀσφαλῆ ποιήσωσιν. Ἐπιμελείσθωσαν δὲ ὅπως μηδεὶς ὀρύσσει τὰς ὁδοὺς μηδὲ χωνυῆν μηδὲ κτίσει εἰς τὰς ὁδοὺς μηδέν· εἰ δὲ μὴ ὁ μὲν δοῦλος ὑπο τοῦ ἐντυχόντος μαστιγούσθω, ὁ δὲ ἐλεύθερος ἐνδεικνύσθω τοῖς ἀστυνόμοις, οἱ δὲ ἀστυνόμοι ζημιούτωσαν κατὰ τὸν νόμον καὶ τὸ γεγονός καταλύτωσαν. Ἐπισκευάζειν δὲ τὰς ὁδοὺς τὰς δημοσίας κατὰ τὴν ἑαυτοῦ οἰκίαν ἕκαστον καὶ τὰς ὑδρορροὰς ἐκκαθαίρειν τὰς ἐκ τοῦ ὑπαιθρίου καὶ ἐπισκευάζειν οὕτως, ὡς ἂν μὴ κωλύη ἄμαξαν ἐπιέναι. ὅσοι δὲ μισθωσάμενοι οἰκοῦσιν, ἂν μὴ ἐπισκευάσῃ ὁ δεσπότης, αὐτοὶ ἐπισκευάσαντες ὑπολογιζέσθωσαν τὸ ἀνάλωμα κατὰ τὸν μισθόν. Ἐπιμελείσθωσαν δὲ καὶ ὅπως πρὸ τῶν ἐργαστηρίων μηδὲν προκείμενον ἢ, πλὴν ἂν κναφεὺς ἱμάτια ψύγη ἢ τέκτων τροχούς ἐξω τιθῆ· τιθέσθωσαν δὲ καὶ οὗτοι, ὥστε μὴ κωλύειν ἄμαξαν βαδίζειν. Μὴ ἐάτωσαν δὲ μηδὲ μάχεσθαι ἐν ταῖς ὁδοῖς μηδὲ κόπρον ἐκβάλλειν μηδὲ νεκρὰ μηδὲ δέρματα ρίπτειν.

D. 43.10.1 (*Ex libro singulari Papiniani de officio aedilium*): *Aediles studeant eas, quae secundum civitates sunt vias, ut utique adacquentur, et effluxiones non noceant dominibus, et pontes fiant, ubicumque oportet.*

- Que los muros y otras partes de edificios privados en contacto con la calle no estuvieran dañados o, lo que es lo mismo, que las fachadas de los edificios que daban a la calle se mantuviesen en buen estado (limpiar y restaurar), imponiendo multas en caso contrario²³:

D. 43.10.1.1 (*Ex libro singulari Papiniani de officio aedilium*): *Studeant autem, ut proprii parietes, aut aliorum aliaque circa domos, quae ad viam ducunt, non labilia sint, quatenus ut oportet, emundent domini domorum, et construant. Si autem non emundaverint, neque construxerint, mulctent eos, quo ad illabilia faciant.*

- Asimismo, velar por la seguridad de la calle, impidiendo las excavaciones, las descargas o cualquier construcción en la calzada. Si el artífice era un esclavo y no observaba tales deberes era fustigado por quien lo había descubierto –*ab obviante*, es decir, el transeúnte - en tal vulneración; si era un hombre libre sería denunciado a los funcionarios (ediles) y éstos le impondrían la multa según la ley obligándole a devolver la calle a su estado original:

D.43.10.1.2 (*Ex libro singulari Papiniani de officio aedilium*): *Curam autem habeant, ut nullus affodiat vias, neque subruat, neque construat in viis aliquid. Si autem servus quidem fuerit, ab obviante fustigetur, liber autem demonstretur aedilibus; aediles autem damnificent secundum legem, et quod factum est, dissolvant.*

- Los magistrados forzaban a los fronterizos, si es que ellos no habían tenido la iniciativa, a construir la vía pública localizada enfrente de sus propias casas, de forma que no se entorpeciese la circulación de vehículos, o a limpiar los acue-

23 Vid. PALMA, A., *Iura vicinatis. Solidarietà e limitazioni nel rapporto di vicinato in diritto romano dell'età classica*, Torino, 1988, p.123: "Cualquier propietario de construcciones que disfrutase de un pasaje peatonal debía cuidar que el *iter* estuviese pavimentado en todo su largo y ancho hasta los muros de la casa, con bloques dispuestos sin intervalos".

ductos construídos al descuberto. Y si el propietario del inmueble no realizaba estos traballos –a su cargo, debe entenderse–, su arrendatario –si es que existía– debía llevarlos a cabo, aunque imputando los gastos en el precio del alquiler. Como se detecta, la higiene y la comodidad de las calles no quedaba relegada:

D. 43.10.1.3 (*Ex libro singulari Papiniani de officio aedilium*): *Construant autem vias publicas secundum propriam domum unusquisque, et aqueductus purget, qui sub dio sunt; et construat ita, ut non prohibeat vehiculum transitare. Quicumque autem mercede habitant, si non construat dominus, ipsi construentes computent dispendium in mercedem.*

- Ya que entre las calles se abrían tiendas de herreros, barberos, zapateros, laneiros, peñadoras, bataneros, carniceros, tintoreros, etc., que no dudaban en reclamar la atención de los paseantes de la manera más ruidosa e incluso incómoda para la circulación, también debían los *aediles* vigilar que no fueran arrojados objetos a la calle, o colocados fuera de estos establecimientos. Y se hacía una excepción para el carpintero, pudiendo sacar sus ruedas, y el batanero sus vestidos, aunque los mismos no podían impedir el tránsito de los vehículos invocando como excusa el ejercicio de su profesión. Todo esto en un intento de mantener la libertad sobre las vías o calles:

D.43.10.1.4 (*Ex libro singulari Papiniani de officio aedilium*): *Studeant autem, ut ante officinas nihil proiectum sit, praeterquam si fullo vestimenta siccet, aut faber rotas exterius ponat; ponant autem et hi, ut non prohibeant vehiculum ire.*

- Por último, para terminar con este título X, se encomendaba a los ediles que velaran para que no se produjeran peleas o altercados en las calles, o que vigilaran la presenza de inmundicias, animales muertos o sus pieles:

D. 43.10.1.5 (*Ex libro singulari Papiniani de officio aedilium*): *Non permittant autem rixari in viis, neque stercora proicere, neque morticina, neque coria iacere.*

Siguiendo a DIRKSEN o MOMMSEN, se considera como una originalidad del Derecho público romano el hecho de que en la ciudad en particular el mantenimiento y reparación de las *viae publicae* incumbiese a los vecinos cuya propiedad limitase con estas vías²⁴.

En el Bajo Imperio se recurre frecuentemente a leyes y constituciones imperiales para asegurar el deber de mantenimiento de las vías por parte de los ribereños. Concretamente, un título especial del *Codex Theodosianus* (15.3, *de itinere muniendo*) hace mención a una amplia gama de esos deberes²⁵.

Basándonos en diferentes constituciones imperiales que deben encuadrarse en los primeros tempos del reinado de VALENTINIANO I y que constituyen normativa sobre obras públicas, se detecta que²⁶ a los magistrados de Roma les está prohibido pro-

24 DIRKSEN, E., "Bemerkungen über die erste Hälfte der Taf. Von Her.", en *Civiltische Abhandlungen*, II, Berlin, 1820, pp. 144-323; pp. 218-220. MOMMSEN, *Droit public romain*, cit., IV, pp. 111; 139-140; 169; 200-212; 314; 200: "l'entretien et le pavage des rues et des trottoirs regarde, selon le système romain, les riverains. Mais l'édile doit veiller à ce qu'ils remplissent leurs obligations".

25 Vid. PONTE, V., "La financiación de las *viae publicae romanae*", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, nº 8-2004, pp. 615-628.

26 BALDINI, A., "Su alcune costituzioni di Valentiniano I de operibus publicis", en *SDHI XLV-1979*, pp. 568-582.

yectar nuevas obras sin autorización especial; se veta la apertura de canteras para nuevas construcciones; se prima la reparación de edificios antiguos o bien los que ofrecen algún servicio público; al particular no le hace falta autorización para reparar o emprender labores de interés general....²⁷ Según esta política urbanística, las calles se alzarían como otro de los elementos de interés público que se sometería a dicha normativa, por lo que al menos su reparación resultaría prioritaria.

4. DISPOSICIONES DE MANTENIMIENTO Y POLICÍA A NIVEL LOCAL

4.1. La *lex Iulia Municipalis*

Aparte del edicto del pretor, empleado para la protección de las vías públicas de Roma, y otras medidas dirigidas en última instancia siempre a que aquéllas estuviesen en buen estado para lograr un correcto uso, no hay que dejar atrás otros tipos de importantes fuentes que también tuvieron como finalidad prioritaria y básica, entre otras cosas, velar por la tutela de las calles de ciudades, municipios y colonias, incluida la propia Roma.

Con este objetivo encontramos la *lex Iulia Municipalis*²⁸, junto a otras normativas a nivel colonial y municipal.

A través de los pasajes que componen la *lex Iulia Municipalis* se detecta que viene consagrado todo un elenco de principios destinados a asegurar la inviolabilidad de las áreas públicas y, muy en especial, de las calles; a garantizar la conservación de las mismas. En general se busca su correcto estado para el fin al que vienen creadas: el uso por parte de todos.

Con el examen de su contenido se encuentran las siguientes disposiciones relacionadas directa o indirectamente con la defensa de las *viae publicae*.

²⁷ Incluso construcción. D. 50.10.3: *sine principis auctoritate... publico vero sumptu opus novum sine principis auctoritate fieri non licere constitutionibus declaratur*.

²⁸ FIRA I.140 y ss. (13.20 y ss.). Es una ley del 45 a.C. UBBELOHDE (Commentario alle Pandette, cit., p. 454), denota que no se sabe si la normativa contenida en esta ley, en lo que se refiere a nuestra materia, fue abolida posteriormente o si simplemente no se incluyó en las Pandectas. La *Tabula Heracleensis* era una versión de la *lex Iulia Municipalis*. Según LANGE (Röm. Alt., III, 450), en quien se apoya ROTONDI, G., *Leges publicae populi Romani*, Hildesheim, 1966, pp. 423-425, el dictador C. *Iulius Caesar* habría regulado la competencia de los ediles en materia de policía vial mediante una ley (la *lex Iulia de viis urbis Romae tuendis et purgandis* quizá, del 708/46) que vendría contenida –en esencia– en la *Tabula Heracleensis*, lin. 24-26. Por lo que respecta a la *lex Iulia Municipalis (Tabula Heracleensis)* es una ley conservada en buena parte en dos tablas de bronce descubiertas en 1732 *ad Heraclea*; tiene carácter de una *lex rogata* (lin. 24 y 160 *-populus iuserit-*, y no un plebiscito), posterior a la abdicación de SILA (la lin. 122 excluye del decurionato a quien *“ob caput civis) R(omanej) referendum pecuniam premium aliudve quid cepit ceperit)* y anterior al 711/43...parece inspirada por CÉSAR, pero no es seguro que fuera *rogata* por él. La ley contiene disposiciones varias tales como el censo local, cargos municipales, distribuciones de grano, o la policía de las calles en Roma... (vid. todo el conjunto de datos ofrecidos en la obra de ROTONDI, G., -op. cit., loc. cit.-), quizá demasiado profundos para tratar en este lugar, así como la bibliografía ofrecida al respecto. En p. 425 se ofrece la opinión de un sector doctrinal que mantiene que no puede ser la Tabla el texto de una única ley sino de una colección de normas legales de varias fuentes para la *cura* de los magistrados locales de Eraclea (y no, como piensan otros como MAZZOCCHI, hecha en Roma para uso general de los municipios). Vid. en relación a esta temática, entre otros, PAIS, “Circa l’età e la natura della tavola latina di Eraclea”, en Rendic. Lincei, 19 (1910), o NAP, *Dateering en Rechtskarakter der z.g. Lex Iulia Municipalis*, Amsterdam, 1910.

En vv. 20-23 se promulga que el deber del mantenimiento de las calles de Roma y sus alrededores incumbía a los propietarios de las casas adyacentes a estos importantes bienes de dominio público²⁹:

Quae viae in urbe Rom(a) propiusve u(rbem) R(omam) p(assus) M, ubi continente habitabitur, sunt erunt, quouis ante aedificium earum quae via erit, is eam viam arbitrato eius aed(ilis), quoi ea pars urbis h. l. obvenierit, tueatur; isque aed(ilis) curato, uti, quorum ante aedificium erit, quamque viam h.l. quemque tueri oportebit, ei omnes eam viam arbitrato eius tueantur, neve eo loco aqua consistat, quominus conmode populus ea via utatur.

Este tipo de actuación consagrado en la norma se encuentra en sintonía con la idea de que incluso la creación de las vías pudo recaer en estos fronterizos o propietarios cercanos. Dato que se corrobora en la práctica con un ejemplo grabado en la inscripción que sigue, donde se detalla que una vía urbana, concretamente una calle, fue construida con las aportaciones económicas de los dueños de terrenos situados en las inmediaciones del foro, por los negociantes y las corporaciones profesionales que desarrollaban sus actividades en el foro. Que todas estas personas estaban relacionadas geográficamente con la calle es incuestionable.

CIL IX, 5438: *Imp. Caesare | Traiano Hadriano | Aug. III cos. | via nova strata lapide | per medium forum pecuar. | A summo vico longo ad | arcum iunctum capitolio | ex conlatione manipretii | possessorum circa forum et ne|gotiantium item collegia quae at|tingunt eidem foro | Ilviratu... L. Ta..*

Es necesario en este lugar hacer una concisa mención a las partes del suelo de la ciudad de Roma para comprender mejor las referencias al mismo de esta *lex*: una primera zona estaba configurada por la verdadera *urbs Roma*, cuyos confines se determinaban según un concepto político, especialmente el del imperio militar del magistrado supremo; esta extensión se componía de todo el espacio rodeado por el *pomerium* (todo el interior cercado por la muralla Serviana). La otra parte se extendía más allá de los muros, creando una especie de barrios a las afueras con edificios y vías que terminaba en la primera milla. Son estas dos partes las que AUGUSTO dividió en catorce regiones. Dentro de esos límites todo el suelo urbano podía ser objeto de tres clases de derecho de propiedad: del Estado (*publicum*), consistente en *opera* y *loca publica*; de la divinidad (*sacrum*), al que se incorporaban templos y otros tipos de inmuebles, como, por ejemplo los bosques³⁰; y de los ciudadanos (*privatum*) con casas y jardines principalmente.

Volvamos a la *lex Iulia Municipalis*. Si eran edificios consagrados o públicos los colindantes a la calle correspondía al erario ese mantenimiento (vv. 29-32):

Quae via inter aedem sacram et aedificium locumve publicum et inter aedificium privatum est erit, eius viae partem dimidiam is aed(ilis), quoi ea pars

29 En referencia a la *lex Iulia Municipalis*, PALMA (Iura vicinitatis, cit., p. 122) la presenta como normativa que obligaba a los propietarios de construcciones que lindaran con las vías de la ciudad, así como a los de los barrios dentro del *miliarium* a “*tueri*” las calles, siguiendo las instrucciones del edil competente y cuidando, entre otras cosas, que las aguas no quedasen estancadas impidiendo o dificultando la travesía de esos lugares. Vid. NICOLET, C., “La table d’Heraclée et les origines du cadastre romain”, en *L’urbs, espace urbain et histoire* (I s. av. J.-C. – III s. ap. J.C.), Actes du colloque international organisé par le C.N.R.S. et l’École Française de Rome (Rome, 8-12 mai 1985), Rome, École Française de Rome, 1987, VIII-804, pp. 1-25.

30 Aunque, en realidad, el *solum sacrum* estaba sustancialmente comprendido en el *solum publicum* y tan sólo se diferenciaba el primero del segundo en que aquél estaba destinado al culto. Recuérdese que el *ius sacrum* era una parte del derecho público. Con la *exauguratio* la cosa se convertía en pública y profana. Cfr. DE RUGGIERO, E., *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, cit., p. 165.

urbis obuenerit, in qua parte ea aedis sacra erit seive aedificium publicum seive locus publicus, tuendam locato.

Al edil se le asignaba un determinado sector de la ciudad para ejercer sus funciones, que podía ser determinado por el acuerdo de los colegas o por suerte (vv. 24-28):

Aed(iles) cur(ules) aed(iles) pl(ebei), quei nunc sunt, quei quomque post h.l. r(ogatam) factei createi erunt eumve mag(istratum) inierint, iei in diebus V proxumeis, quibus eo mag(istratu) designatei erunt eumve mag(istratum) inierint, inter se paranto aut sortiunto, qua in partei urbis quisque eorum vias publicas in urbem Romam, propiusve u(rbem) R(omam) passus M, reficiundas sternendas curet, eiusque rei procurationem habeat. Quae pars quoique aed(ilei) ita h.l. obuenerit, eius aed(ilis) in eis loceis, quae in ea partei erunt, viarum reficiendarum tuendarum procuratio esto, utei h.l. oportebit.

De ese sector, junto con los *quattuor viri in urbem purgandis* y los *duoviri* para las cercanías de Roma hasta los mil pasos, respondían estos magistrados y tenían potestad para que las calles estuviesen en buen estado (vv. 50-53):

Quo minus aed(iles) et IIIvir(ei) vieis in urbem purgandis, IIvir(ei) vieis extra propiusve urbem R(omam) p(assus) [M] purgandis, quei quomque erunt, vias publicas purgandas curent eiusque rei potestatem habeant, ita utei legibus pl(ebei)ve sc(itis) s(enatus) [ve] c(onsultis) oportet oportebit, eius h.l. n(ihilum) r(ogatur).

El edil debía conocer si las obligaciones de los *cives* en torno a las *viae publicae* eran cumplidas (vv. 20-24).

Nada se dice en la *lex Iulia* sobre la intervención de los inquilinos, regulación que quizá se pueda complementar con lo dispuesto en D. 43.10.1.3.

Pasando ya propiamente a examinar el deber de mantenimiento de las vías públicas, el cual incumbía esencialmente a los propietarios –ya fueran de una casa, un edificio, un jardín... de cualquier terreno- fronterizos³¹, se desarrollaba de la siguiente forma según la ley:

El propietario tenía que mantener en buen estado la vía adyacente a su casa y debía proporcionar la limpieza y reconstrucción de los conductos. Si los particulares no atendían tal obligación, la autoridad pública representada por el edil que estaba encargado de esa zona entraba en escena. Primero comprobaría el estado de la calle y la obligación desatendida. Diez días antes de la locación para adjudicar los trabajos o tareas pertinentes sobre ella, se fijaba ante el tribunal propio, siempre el *forum*³², una memoria de los gastos correspondientes, la indicación de la vía, los propietarios que deberían haber realizado la tarea y el día en que se procedería a la adjudicación. Después se daba noticia al interesado o a su representante en su domicilio de la procedencia de la ejecución contra él; este plazo era para que asumiera su deber y procediese a hacer las obras. Transcurrido dicho término sin tener noticias o hechos del propietario rebelde se seguía con la adjudicación ante el cuestor urbano u otro oficial encargado del erario público. A este magistrado la ley le encomienda dos operaciones: dar en arrendamiento el trabajo a ejecutar e inscribir al propietario en los registros públicos en calidad de deudor del Estado; los gastos que se producían nunca se pagaban con fondos del erario público. Con este mecanismo el adjudicatario se convertía en acreedor del propietario que no

31 A veces, están sujetos también los propietarios de los fundos que no “se asoman” directamente a la vía.

32 Para dotar al asunto de publicidad.

observaba sus deberes, por lo que se le concedía acción a aquél contra éste. Si el deudor no pagaba o prestaba garantía en un plazo de treinta días –desde que recibió noticia de la adjudicación- su deuda se incrementaba ipso facto en un 50%³³. En cuanto al proceso entre el adjudicatario de la obra contra el propietario del inmueble fronterizo con la vía pública, el contratista debía acudir al pretor para tramitar el litigio como si se tratase del cobro de un crédito ordinario.

Vv. 32-45: *Quemquomque ante suum aedificium viam publicam hac lege tuerei oportebit, quei eorum eam viam arbitrato eius aedilis, quouis oportuerit, non tuebitur; eam viam aedilis, quouis arbitrato eam tueri oportuerit, tuendam locato; isque aedilis diebus ne minus X, antequam locet, apud forum ante tribunale suum propositum habeto, quam viam tuendam et quo die locaturus sit, et quorum ante aedificium ea via sit; eisque, quorum ante aedificium ea via erit, procuratoribusve eorum domum denuntietur facito, se eam viam locaturum, et quo die locaturus sit; eamque locationem palam in foro per quaestorem urbanum, eumve, quei aerario praerit, facito. Quanta pecunia eam viam locaverit, tantae pecuniae eum eosque, quorum ante aedificium ea via erit, pro portioni quantum quouisque ante aedificium viae in longitudine et in latitudine erit, quaestor urbanus, queive aerario praerit, in tabulas publicas pecuniae factae referendum curato. Ei, quei eam viam tuendam redemerit tantae pecuniae eum eosve adtribuito sine dolo malo. Sei is, quei adtributus erit, eam pecuniam diebus XXX proxumeis, quibus ipse aut procurator eius sciet adtributionem factam esse, ei, quoi adtributus erit, non solverit, neque satis fecerit, is quantae pecuniae adtributus erit, tantam pecuniam et eius dimidium ei, quoi adtributus erit, dare debeto, inque eam rem is, quo quomque de ea re aditum erit, iudicem iudiciumve ita dato, uti de pecuniae credita iudicem iudiciumve dari oportebit.*

Hay quien mantiene que se desconoce el alcance real de esta forma de exigir trabajos públicos por los romanos; de lo que no hay que dudar es de que al menos en el Bajo Imperio sí que se recurrió especialmente a los servicios (ocupación ingrata, faena) impuestos a los habitantes³⁴.

Otras disposiciones particulares de esta *lex* que tampoco están reflejadas con detenimiento en el título X del Digesto son las detalladas seguidamente.

-Sobre el pavimentado de las aceras.

Todo propietario de edificio ante el cual exista un trozo de acera –*semita*- tendrá que cuidarla en una extensión correspondiente a toda la longitud de ese inmueble y hasta la pared como anchura determinada, pavimentándola correctamente, con losas sin grietas y nuevas, siempre conforme a las instrucciones del edil a quien le corresponda la ejecución de la ley en lo que se refiere a las vías públicas en esa parte de la ciudad. Estas disposiciones se localizan en los versos 53 a 55:

Quouis ante aedificium semita in loco erit, is eam semitam eo aedificio perpetuo lapidibus perpetueis integreis continentem constratam recte habeto arbitrato eius aed(ilis), quouis in ea parte h.l. viarum procuratio erit.

-Sobre el tránsito de vehículos (vv. 55-67).

No estaba, en principio, permitida la circulación de vehículos entre las horas comprendidas desde la salida del sol hasta la hora décima; las excepciones a esta regla,

33 Con otras palabras, se indemnizará en juicio al adjudicatario por valor de 1,5 veces el montante de los gastos suscitados.

34 Conocemos el testimonio de SICULO FLACO en referencia a estas imposiciones a propósito de la clasificación de las vías que elabora.

clara y categórica, venían por motivos de orden urbanístico, político o religioso. Se permitía circular libremente a los carros y literas de vestales, del *rex sacrorum* y de los flamines con ocasión de las ceremonias a las que concurrían; a carros que transportaran materiales destinados a edificios de culto, a obras públicas y sus precedentes escombros; también a los que tenían que formar parte de la comitiva del triunfo y de los cortejos circenses³⁵.

Quae viae in u(rbe) R(oma) sunt erunt intra ea loca, ubi continenti habitabitur; ne quis in ieis vieis post K. Ianuar. Primas plostrum interdiu post solem ortum, neve ante horam X diei ducito agito, nisi quod aedium sacrarum deorum immortalium causa aedificandarum operisve publice faciumdei causa aduehei portari oportebit, aut quod ex urbe exve ieis loceis earum rerum, quae publice demoliendae locatae erunt, publice exportarei oportebit, et quarum rerum causa plostra h.l. certeis hominibus certeis de causeis agere ducere licebit. Quibus diebus virgines Vestales regem sacrorum, flamines plostreis in urbe sacrorum publicorum p(opuli) R(omani) causa vehi oportebit, quaeque plostra triumphii causa, quo die quisque triumphabit, ducei oportebit, quaeque plostra ludorum, quei Romae aut urbei Romae [p(ropius) p(assus) M] publice feient, inve pompam ludeis circiensibus ducei agei opus erit: quo minus earum rerum causa eis que diebus plostra interdiu in urbe ducantur agantur, e(ius) h(ac) l(ege) n(ihilum) r(ogatur). Quae plostra noctu in urbem inducta erunt, quo minus ea plostra inania aut stercoris exportandae causa post solem ortum h(oris) X diei bubus iumentisve iuncta in u(rbe) R(oma) et ab u(rbe) R(oma) p(assus) M esse liceat, e(ius) h.l. n(ihilum) rogatur.

-La prohibición de estorbar con construcciones.

Efectivamente, no se permitía obstaculizar plazas y pórticos públicos (en realidad, cualquier *locus publicus*), o encerrarlos y entorpecerlos con vallas o similares, para lo cual los ediles tomarían las medidas apropiadas (vv. 68-73).

Quae loca publica porticusve publicae in u(rbe) R(oma) p(ropius) u(rbei) R(omae) p(assus) M sunt erunt, quorum locorum quouisque porticus aedilium eorumve mag(istratuom), quei vieis loceisque publiceis u(rbis) R(omae) pr(opius)ve u(rbei) R(omae) p(assus) M purgandeis praerunt, legibus procuratio est erit, nei quis in ieis loceis inve ieis porticibus quid inaedificatum immolito-ve habeto, neve ea loca porticumve quam possideto, neve eorum quod saeptum clausumve habeto, quo minus eis loceis porticibusque populus utatur pateantve, nisi quibus uteique leg(ibus) pl(ebei)ve sc(itis) s(enatus)ve c(onsultis) concessum permissumve est.

La mención específica a los pórticos se debe a que en Roma eran muy numerosos, lo que hacía especialmente fácil y atractiva su ocupación. El espacio en el que se podían realizar obras públicas era, principalmente, aquél que pertenecía al Estado³⁶, sobre el que se reservaba el derecho de concederlo a uso público –como las calles, propiamente- y de prohibir que los particulares lo ocuparan de cualquier modo. Todo esto a excepción de concesión a un privado (versos finales).

En los casos de contravención, ya que no indica nada la normativa en relación a los ediles, serían posiblemente los censores mientras existieron los magistrados inves-

³⁵ Tras ADRIANO, los vehículos que portaban pesadas cargas perdieron el derecho a circular por la ciudad de Roma (Hist. Aug., Hadr. 22.6).

³⁶ A no ser que adquiriera de algún modo el de los particulares o transformara el que tenía carácter sacro.

tidos de potestad judicial³⁷, aunque tampoco faltan ejemplos en los que también estos magistrados ordenaron demoliciones, como es el supuesto (año 169 a.C.) de un muro construido por un liberto sobre la *via Sacra*:

T. Liv., 43.16.4: *Clientem libertinum parietem in Sacra via adversus aedes publicas demoliri iusserant.*

Esto hace pensar que aunque la *lex Iulia Municipalis* es posterior a ese hecho, anteriormente serían los censores los competentes en estos actos de administración vial.

En resumen, a lo largo de los fragmentos hasta ahora transcritos se detecta que la conservación de las calles en la Roma imperial aparece como una carga particular de la propiedad edificada. La autoridad pública viene representada por el edil que se ha responsabilizado de la región. Mediante la exégesis de las fuentes a las que se ha prestado atención, se está en condiciones favorables de apuntar que en tema de vialidad los *accolae* vienen sometidos a unas prestaciones bien determinadas. Son obligaciones que gravan a estos vecinos, concretamente los fronterizos que, así, adquieren la titularidad de una función de interés público, lo que se evidencia a través de las particulares cautelas a adoptar en la *refectio* con el fin de evitar daños³⁸. Ya CORBINO³⁹, entre otros, nos hablaba de las cargas de mantenimiento que recaían en la persona del propietario del fundo limítrofe a las *viae privatae* abiertas a tránsito público en las XII Tablas. También hay que recordar la carta de CICERÓN (*ad Quint. frat.* 3.1.4) en la que se mencionaba una vía hecha arreglar a cargo de los confinantes. PALMA⁴⁰ acepta el análisis realizado por CORBINO, aunque mantiene que es un verdadero deber u obligación la *munitio* en relación al *possessor*: “...è da considerare che per le vie pubbliche la *refectio* si poneva come obbligo per il *vicinus*, e che le vie vicinali privati, ma aperte al pubblico, godevano di un regime giuridico analogo a quelle delle strade pubbliche”. En texto de D. 8.6.14.1 es rescatado por este autor para reforzar su afirmación: *Cum via publica vel fluminis impetu vel ruina amissa est, vicinus proximus viam praestare debet.*

Por otra parte, la *cura* de estos lugares públicos se ejerce a distintos niveles; así, el edil o el *curator* ostentan las funciones de dirección y vigilancia; los vecinos *possesores* tienen las cargas de financiación y de prestación de trabajos; el pretor, con la concesión de interdictos especiales, tutela los *commoda accolentium*⁴¹.

PUGLIESE⁴², en relación a este tema, menciona la regulación de otras leyes que imponían a los propietarios el cumplimiento de prestaciones positivas, como aquella de reparar a su coste las calles públicas que bordearan sus territorios o sus edificios (Tab. Her. 32-45), o la de tolerar la injerencia de órganos públicos en sus dominios como en

37 Afirmación ésta realizada por DE RUGGIERO, E., *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, cit., p. 238, entre otros. T. Livio (4.8.2), argumentando acerca de la creación de la censura, enumera entre sus funciones principales el *publicorum ius privatorumque locorum*.

38 Así, PALMA, A., *Iura vicinitatis*, cit., pp. 125-126, el cual advierte que en el siglo tercero la *vicinitas* tiene un papel de colaboración y suplencia respecto a los órganos públicos, actores directos “solo in caso di inerzia”. Las cargas o gravámenes recaen en los *possesores* a título personal, pero las *operae* implican a los vecinos fronterizos a través de un conjunto de relaciones capaces de ocasionar conflictos de tal intensidad que puede convertirse en problemático el cuidado del lugar público y el propio equilibrio del vecindario.

39 CORBINO, A., “Le «viae» della legislazione decemvirale”, en LABEO, 29-3, 1983, pp. 320-324; ID. *Ricerche sulla configurazione originaria delle servitù*, I, Milano, 1981.

40 PALMA, A., *Iura vicinitatis*, cit., p. 126.

41 PALMA, A., *Iura vicinitatis*, cit., p. 127.

42 PUGLIESE, G., *Istituzioni di Diritto Romano*, Padova, 1986, p. 493.

el caso de aportaciones de tierra, piedras, arcilla... para la reparación de acueductos existentes en las proximidades, autorizadas por el SC del 11 a.C. atestiguado por FRONTINO (*de aquaed. Urb. Romae*, 125).

4.2. La *lex Coloniae Genetivae Iuliae*

No se extraen demasiados datos en cuanto a las medidas de policía y administración vial contenidas en la *lex Coloniae Genetivae Iuliae* que se han llegado a conocer hasta hoy. Ésta dicta algunas normas extrapolables a la construcción y mantenimiento de las calles (que sólo se extraen por cuanto se habla de “contribuciones a una obra pública”) en la localidad y sus alrededores; asimismo, prohíbe obstruir vías y caminos.

Las reglas más interesantes referentes a vías y caminos de orden público son las comentadas a continuación.

Lex Coloniae Genetivae Iuliae sive Ursonensis, cap. 104: *Qui limites decumani(que) intra fines c(oloniae) G(enetivae) deducti factique erunt, quaecumq(ue) fossae limitales in eo agro erunt, qui iussu C. Caesaris dict(atoris) imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que c(onsultis) pl(ebi)que sc(itis) ager datus assignatus erit, ne quis limites decumanosque opsaeptos neve quit immolitum neve quit ibi opsaeptum habeto, neve eos arato, neve eis fossas opturato neve opsaepto, quo minus suo itinere aqua ire fluere possit. Si quis atversus ea quit fecerit, is in res sing(ulas), quotienscumq(ue) fecerit, HS ∞ c(olonis) c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto, eiusq(ue) pecun(iae) cui volet petitio p(ersecutio)q(ue) esto.*

A tenor de esta disposición, “los senderos y los decumanos que hayan sido trazados y realizados en los territorios de la colonia Genetiva, y cualesquiera canales linderos que existan en el campo que ha sido concedido y asignado por orden del dictador e *imperator* Cayo César y por la ley Antonia y los senadoconsultos y plebiscitos, que nadie mantenga los senderos y los decumanos interceptados, ni se construya nada en ellos, ni se coloque ningún obstáculo que impida pasar, ni nadie are, tape o intercepte los canales, de modo que el agua no pueda pasar o fluir. Si alguien actuase contra esta prohibición, que sea condenado a pagar a los colonos de la colonia Genetiva Iulia 1000 sestercios por cada infracción y cuantas veces lo haga, y por esta cantidad tenga, quien quiera, la reclamación y persecución judicial”.

Quizá a imitación de lo que ocurrió en la propia Roma, el recurso a la realización de trabajos se encuentra en los municipios, como bien se reproduce en la *lex* a la que se presta atención ahora, a propósito de las fortificaciones y la *munitio* de las vías de la ciudad. Tras examinarla se observa perfectamente que antes de finalizar la República los ediles podían exigir por medio de faenas impuestas trabajos de utilidad pública y, especialmente, las de mantenimiento de las calles, que era ordenada gracias a un decreto de la curia⁴³ (es el Senado de las ciudades). De ese modo, vemos regulado a través de prescripciones de carácter administrativo sin duda cuestiones con gran detalle, tales como las siguientes⁴⁴:

43 Para establecer las contribuciones para obras públicas que se imponen a los munícipes, íncolas y colonos se exige ³/₄ partes de decuriones asistentes (cap. 83 de la *lex Flavia municipalis*). Vid. D'ORS, X., “Regulación y control de la actividad pública en la *lex Flavia municipalis*”, en *Seminarios Complutenses de derecho romano* (Marzo-Mayo-1990). II. Cuestiones de Derecho público romano, pp. 73-90, p. 79; o MANGAS, J., *Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana*, 2001, el cual aborda nociones básicas del mundo colonial y municipal, así como de sus reglamentos.

44 Cfr. la *lex Imitana*, cap. 83.

- Cualquier trabajo de reparación debía ser ordenado por los decuriones de la colonia; si estaba presente la mayoría de los miembros de la curia en la toma de la deliberación se permitía proveer a dicha reparación con tal que la prestación que se exigiera de los habitantes no superase cinco jornadas de trabajo al año por cada hombre púber.
- Aquél que tuviese bestias (*iugum*) y carros de transporte (*plaustraria*) debía cederlos durante tres jornadas -para cada pareja de animales de tiro-.
- Los ediles velarían por la aplicación de la norma, es decir, cuidarían de la correcta realización de los trabajos en virtud del decreto de la curia, dando órdenes a los trabajadores de conformidad con el decreto el cual debía ser seguido en todo.
- Nadie podía ser constreñido a cumplir con estos trabajos en el caso de menores de catorce años o mayores de sesenta.
- Cualquiera, sin pertenecer a la colonia, que estuviera domiciliado o poseyera bienes en el territorio debía contribuir en las labores⁴⁵ como, por ejemplo, los colonos y aparceros.

Lex Coloniae Genetivae Iuliae, cap. 98: *Quamcumque munitionem decuriones huiusce coloniae decreverint, si m(aior) p(ars) decurionum atfuerit, cum e(a) r(es) consuletur, eam munitionem fieri liceto, dum ne amplius in annos sing(ulos) inque homines singulos puberes operas quinas et iumenta plaustraria iuga sing(ula) operas ternas decernant. Eique munitioni aed(iles), qui tum erunt ex d(ecurionum) d(ecreto) praesunto. Uti decurion(es) censuerint, ita munientum curanto, dum ne invito eius opera exigatur, qui minor annor(um) XIII aut maior annor(um) LX natus erit. Qui in ea colon(ia) intrave ejus colon(iae) fines domicilium praediumve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit, is eidem munitioni uti colon(us) par(e)to.*

No se tiene conocimiento de menciones acerca de prestaciones de trabajos obligatorios para los ciudadanos romanos, como sí se sabe que ocurrió en la colonia *Genetiva Iulia*, pues así lo establece su estatuto. Alomejor ese tipo de prestaciones se exigió en Roma en tiempos muy lejanos y, posteriormente, la *lex Iulia Municipalis* mitigó en cierto modo aquella carga estableciendo lo que se ha comentado en sus versos 20 y siguientes (pavimentar cada propietario la parte de la vía confinante con su casa).

Otra disposición interesante para nuestro propósito aparece en el capítulo 78: “Las calles y caminos públicos que hay o ha habido dentro de los límites que fueron dados a la colonia; cualesquiera lindes, carreteras o caminos que hay, habrá o ha habido a través de estos campos, que estas calles, carreteras, lindes y caminos sean públicos”. Por el texto, parece que se consagra la publicidad inalterable de las *viae* que han alcanzado tal condición.

45 Esta última cuestión se erigió en norma generalizada para todas las cargas patrimoniales en los municipios (D. 50.4.18.22 -Arc. Ch., lib. *Sing. de muneribus civilibus*:- *Huiusmodi igitur obsequia et hi, qui neque municipes neque incolae sunt, adgnoscerere coguntur*). En relación a los habitantes, DE RUGGIERO, E., *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, cit., p. 171, nos recuerda la teoría de MOMMSEN acerca de la clase a la que pertenecían y su implicación en estos trabajos: ya que en las labores es muy posible que fueran implicados más los plebeyos que los patricios, mucho más numerosos los primeros, surgió la necesidad de instituir a los ediles de la plebe, cuya función originaria, por tanto, fue la de cuidar que dichas cargas fuesen repartidas equitativamente entre todos los ciudadanos. Un avance de este uso se conservó en la norma que prescribía que todos los ciudadanos cuya casa limitara con la vía pública estaban obligados a tomar las medidas oportunas y a su cargo para que el trozo de calle que diera con su inmueble estuviera conservada siempre en buen estado y pavimentada.

Lex Coloniae Genetivae Iuliae, cap. 78: *Quae viae publicae itinerave publica sunt fuerunt intra eos fines, qui colon(iae) dati erunt, quicumq(ue) limites quaeque viae quaeque itinera per eos agros sunt, erunt fueruntve, eae viae eique limites eaque itinera publica sunt.*

Por último, no se debe relegar una disposición de la *lex* de Urso a través de la cual se ha visto fortalecida la tesis de la presencia de la expropiación forzosa aplicada a la reparación o construcción de vías y calles cuando se hacía necesario⁴⁶. Es el capítulo 77, en el que quedó fijado el siguiente mandato: “Si algún duoviro o edil quiere oficialmente construir, introducir conducciones, reparar, edificar o reforzar las calles, los canales y los desagües dentro de los límites que son de la colonia Iulia, que les sea permitido hacerlo, <siempre que sea> sin menoscabo de los particulares”. La mención de la potestad de estos magistrados para construir o reformar las carreteras, caminos, cruces, canales y cloacas, ya sea sin que otorgue expresamente la calificación de causa o con ella resulta evidente.

Lex Coloniae Genetivae Iuliae, cap. 77: *Si quis vias fossas cloacas Iivir aedil[is]ve publice facere immittere commutare aedificare munire intra eos fines, qui colon(iae) Iul(iae) erunt, volet, quot eius sine iniuria privatorum fiet, it is facere liceto.*

⁴⁶ Cfr. la *lex Coloniae Genetivae Iuliae*, cap. 99; FRONTINO, *De aqueductu Urbis Romae*, cap. 127-129; *lex municipii Tarentini*, vv. 39 y ss.; *lex Flavia municipalis*, 82. Sobre la institución de la expropiación forzosa relacionada con las *viae publicae*, vid. PONTE, V., “El régimen jurídico de las vías públicas en Derecho romano”, Dykinson, 2005, cap. IX.